

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2008 00630 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LEIDY DIANA SUAREZ Y OTROS
CAUSANTE	CEFERINO MORENO RIVAS
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD

En memorial que antecede el Dr. John Jairo Muñoz Álvarez, allega nuevo trabajo de partición de la sucesión de la referencia, en razón a la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte mediante la cual hace devolución de la documentación aportada con la nota aclaratoria de que se debe presentar nuevamente trabajo de partición y adjudicación de los bienes especificando las características y linderos del inmueble. A lo que el despacho no accederá, en razón a que las sentencias no son revocables ni reformables, además no nos encontramos dentro termino de ejecutoria de la misma a fin de proceder la aclaración, tal como lo estipula el art 285 del CGP cuando indica:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, este despacho judicial niega tal solicitud.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8285f1b5fa78401f7c8bfac53f72b5ee765e0ef8938ce80278caa8abae144175

Documento generado en 24/06/2021 05:38:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2010 01193 00

Asunto: Resuelve Solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, realizada por la FIDUPREVISORA, donde solicitan toda la información relacionada con el presente proceso, el Juzgado procederá a emitir oficio donde se relacione la información requerida, y manifestando además que el proceso en cuestión se encuentra **terminado por pago** mediante auto del pasado 07 de mayo de 2012 y a consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de la medida de embargo de la aquí demandada FLORA MARÍA RIVAS MURILLO.

Acorde a lo anterior, se informa que, una vez revisado el portal del banco agrario a fecha de hoy, no figuran dineros retenidos para el proceso de la referencia, y en virtud de la terminación del proceso no hay lugar a que se consignen dineros a la cuenta de esta Judicatura, razón por la cual si se llegaren a retener dineros para el proceso 2010-1193 le serán devueltos a quien se le retuvo.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87c33a88cbb4a76f6891bb467a004a2a91fc18aa6d5336799a1be372e6f7c24e

Documento generado en 24/06/2021 05:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 25 de junio de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2019 01175 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA
Demandado	ELIZABETH CRISTINA DAZA CIFIENTES
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
Interlocutorio	157

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la parte demandante DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA, donde **solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, desiste de las costas procesales, agencias en derecho, y devolución de dineros si los hubiere, a la demandada ELIZABETH CRISTINA DAZA CIFIENTES, toda vez que la demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.**

Dicho lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ya que los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular instaurado por la DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA en contra de ELIZABETH CRISTINA DAZA CIFIENTES, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título que diera lugar a la Litis con la nota de terminación del proceso por pago entre las partes, dicho desglose será entregado a la parte demandada una vez aporte el arancel judicial requerido.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aca7d48b9fb1d18eb68277d1efde80c1df226a65deecd26f50597ae90a1d5a3d

Documento generado en 25/06/2021 10:15:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

EI	RADICADO	05001 40 03 008 2019 01210 00
	PROCESO	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
	DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P.
	DEMANDADO	FRANCISCO GARCIA ROJAS
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Despacho mediante auto dictado el día 04 de mayo de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos donde constaran los titulares del derecho real de dominio y dirigir la demanda frente a éstos, entre otros.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó lo solicitado; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por INTERCONEXION ELEÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de FRANCISCO GARCIA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5b3563cfb8d90b45a7b515a162f5e4948fa516cb31d568d404d88eb8f10292

Documento generado en 25/06/2021 10:15:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00642 00

Asunto: No Imparte validez a notificación – Requiere a la actora

En atención al memorial allegado el 31 de mayo de 2021, a través de correo electrónico por el apoderado de la parte actora (del cual se deja constancia), mediante el cual la interesada da cuenta del envío de la notificación a la parte demandada el 28 de enero de 2021, se percata el juzgado que en todos los escritos que comprenden el memorial que hoy se resuelve, se encuentra asestado erradamente el correo electrónico de esta judicatura, así cmpal08med@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo correcta la dirección: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se observa también que dicho yerro persiste en la comunicación enviada a la demandada con el fin de vincularla al proceso (Decreto 806 de 2020), por lo que queda en entredicho si el silencio de la demandada se debe a su propia voluntad o por el contrario en ejercicio de su defensa presentó efectuó pronunciamiento de la demanda en la dirección electrónica del juzgado indicada equivocadamente por la actora, lo cual es causal de nulidad.

En virtud de lo anterior, se requiere a la pretensora para que intente de nuevo la notificación del demandado dejando constancia de ello, así como el envío de la demanda, sus anexos, y la providencia a notificar, en el correo electrónico del juzgado indicado correctamente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7407215aecf8f21e1b63de06c67748536d533224c8f6610cf496acb125fa18d
Documento generado en 24/06/2021 05:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00741 00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA ISA S.A. E.S.P
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS FONNEGRA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos – Antioquia, en la que indica que fue debidamente registrado el oficio de inscripción de demanda de la referencia sobre los inmuebles **025-33395 y 025-33394**. Lo anterior, para lo que considere pertinente la parte interesada.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb610007195a9d41101e695355e358346c9d91b2f52f3856398427e7305f4f77

Documento generado en 24/06/2021 02:30:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00612 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	MARIA DEL CARMEN LONDOÑO
INTERESADO	JOSE JESÚS SANCHEZ ROJAS Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda SUCESORIA instaurada por JOSE JESÚS SANCHEZ ROJAS Y OTROS donde la causante es MARIA DEL CARMEN LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53258ec5227d5cf89229fd69d6ca48758fa5f2af718d60a8f2228701f4eb35c0

Documento generado en 25/06/2021 09:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00634 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ ADIELA QUICENO GIL
DEMANDADO	MARIA IRENE PALACIO PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por LUZ ADIELA QUICENO GIL contra MARIA IRENE PALACIO PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059e6820e22cdaa08a397d56ad81d8e700fa3b27ce778a5faff907106a2f859d

Documento generado en 25/06/2021 09:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2021 00672 00
	PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
	DEMANDANTE	ERNESTO ALONSO VASQUEZ MONSALVE
	DEMANDADO	IVAN DE JESÚS URIBE MONSALVE Y OTROS
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda verbal de pertenencia, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Dirá si la matricula inmobiliaria del bien que pretende usucapir es la número 001-661743, en caso positivo, lo manifestará en los hechos y pretensiones de la demanda, de tal manera que guarde relación con el certificado de tradición y libertad aportado.

2. Se evidencia que el demandante Ernesto Alonso Vásquez Monsalve, es propietario en común y proindiviso del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-661743, por tal motivo, adecuará los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar correctamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, esto es, la declaración de pertenencia por ser comunero con exclusión de los otros codueños, y dirá si es por posesión regular o irregular, por prescripción ordinaria o extraordinaria, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que demuestren una o la otra, se le pone de presente el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3. Explicará al despacho por qué interpone la demanda contra la señora Rosa Maria Monsalve Restrepo, si se encuentra fallecida como se evidencia del certificado de defunción aportado como anexo a la demanda, además, tendrá en cuenta que el presente proceso debe ir dirigido contra las personas que ostenten el derecho real de dominio. Lo anterior, lo tendrá en cuenta para la adecuación de los hechos y pretensiones.

4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

6. Organizará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

7. Indicará el número de identificación del demandante y demandados, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

8. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

def20d556e978ae790348c6482a0147eb73f499d05c1ea9b3b55326c86a3f524

Documento generado en 25/06/2021 09:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00681 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **DISPAPELES S.A.S. NIT: 860.028.580-2** contra **BOLSAS Y DISEÑOS S.A.S NIT: 900.636.582-1** y **MELISSA LEÓN GÓMEZ C.C. 1.036.940.105** por las siguientes sumas de dinero **y por lo legal:**

- **Por la suma de \$13.538.488,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 26 de ABRIL de 2020 (día siguiente de la fecha de vencimiento del pagaré), hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de junio de 2021, se constató que **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES C.C. 63.489.180**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **404.144**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES** T.P. 90.961 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25b99ec971a7c559ee309cf348712f13aef46fd4bd74946f8c85234d456f3c57

Documento generado en 24/06/2021 05:38:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00682 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JHON JAIRO MOSQUERA PEREA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar, manifestar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **404365**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47477b39c6acb212448bbdfe830378a58317724556068e6e39fd28cda09cda53

Documento generado en 24/06/2021 05:38:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00688 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **INES ELENA GONZALEZ LONDOÑO C.C. 21.977.222** en contra de **MARIA GUISELA MUÑOZ JIMENEZ C.C. 43.088.113**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el poder conferido, indicando el correo electrónico del abogado, el cual debe estar inscrito en el registro nacional de abogados, según lo señalado en el art. 5 del decreto 806 de 2020 que reza: ***Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

2º Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P **manifestando, si lo sabe o no,** los documentos que el DEMANDADO tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d2237089e57d2a0372ed221b8a4f01cfb46ae5829cde339d4d47ab7b67869c

Documento generado en 24/06/2021 05:38:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00692 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **EHL-217** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JOHN JAIRO ORTÍZ ARDILA C.C. 70.124.018.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en el PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ, LOTE 4; o en la CARRERA 48 N° 41 – 24 BARRIO COLON DE MEDELLÍN, o en la AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** T.P. 101.541 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de JUNIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 404486.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e331aa81b921c3c1cec045e9d6d7f72ad4fa1da48eed1727970234a5bc4a2ce

Documento generado en 24/06/2021 05:38:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00699 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **GUSTAVO ANTONIO JARAMILLO PALACIO C.C. 10.213.313** contra **CATALINA HENAO GIL C.C. 43.261.637** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.500.000,00** como capital en la letra de cambio N°1 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de ABRIL de 2019 (día siguiente del vencimiento de la deuda), hasta el pago total de la obligación.**
- **Por la suma de \$3.000.000,00** como capital en la letra de cambio N°2 base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 27 de ABRIL de 2019 (día siguiente del vencimiento de la deuda), hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 24 de junio de 2021, se constató que **ARMANDO MARTIN ACOSTA LOPEZ C.C. 84.044.951**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **404879**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ARMANDO MARTIN ACOSTA LOPEZ T.P. 142934** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9f04afe61fd94e855b2e6cadf65942634eae0612c8b8fda9bf59b782a09fb

Documento generado en 24/06/2021 05:38:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**